

**GACETA OFICIAL DE 3 DE ENERO DE 2007.**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“2006. año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas. don Benito Juárez García”.

Xalapa-Enríquez. Ver., a 29 de diciembre de 2006

Oficio número 761/2006

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 620

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la sección única y se adiciona una segunda sección del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO  
DE LOS PREMIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Comunes

CAPÍTULO SEGUNDO  
De la Medalla Veracruz

SECCIÓN PRIMERA  
De las Categorías

SECCIÓN SEGUNDA  
De la Medalla Veracruz a la Juventud

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 15 y se adicionan los artículos 18 bis al 18 quinter en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Primero de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LOS PREMIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Comunes

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Medalla Veracruz

SECCIÓN PRIMERA

Pelas Categorías

Artículo 15. La Medalla Veracruz a la Juventud será entregada a jóvenes menores de 29 años, En materia del presente es aplicable lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capitulo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la Medalla Veracruz a la Juventud

Artículo 18 Bis. La Medalla Veracruz será entregada a jóvenes menores de 29 años, cuando su conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse un ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad.

Artículo 18 Ter. El otorgamiento de este reconocimiento tiene por objetivos:

- I. Impulsar el desarrollo Físico e integral de la juventud;
- II. Fomentar los valores nacionales e incorporar a la juventud a las tareas de desarrollo estatal. a través de las acciones que fortalecen a la comunidad:
- IV. Estimular la incorporación de la juventud en actividades que la impulsen al mejor aprovechamiento de su capacidad:
- IV Coadyuvar a la formación personal s creatividad de los jóvenes, propiciando el desarrollo de su capacidad en áreas que tiendan al mejoramiento de su comunidad.

Artículo 18. Cuarter. Este reconocimiento se otorgará en las siguientes distinciones:

- I. Actividades Académicas;
- II. Actividades Artísticas;
- III. Méritos Cívicos;
- IV. Labor Social;
- V. Protección al Ambiente;
- VI. Actividades Productivas;
- VIL Oratoria;
- VIII. Discapacidad e Integración;
- IX. Artes populares, y
- X. Aportación a la Cultura Política y la Democracia,

Artículo 18. Quinter. Exclusivamente para el otorgamiento de la Medalla Veracruz a la Juventud, se incorporará un representante del Consejo de Jóvenes del Instituto de la Juventud Veracruzana dentro del Comité Estatal establecido en el artículo 4 de la presente ley.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado,

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, JUAN NICOLAS CALLEJAS ARROYO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RUBRICA CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5920 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ATENTAMENTE

Sufragio efectivo, No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado

Rúbrica.